

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán Cauca, septiembre 8 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora juez el presente asunto, informándole que la demandante mediante apoderado judicial, solicita adjudicación judicial de apoyo permanente al titular de los actos jurídicos a quien se le asignó el mismo de manera transitoria. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.1627**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2019-00410-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de apoyo Transitorio  
**Demandante:** Emma del Carmen Urrego de Montoya  
**Titular de acto J/Co:** Fernando Antonio Urrego Ruiz

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante correo electrónico, el gestor judicial de la demandante, solicita<sup>1</sup> se le asigne apoyo formal al señor FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ, y que se designe a la señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA, como persona de apoyo permanente, con facultades para representarlo en todos los actos jurídicos que necesite para su vida en sociedad, además de los autorizados con anterioridad en la sentencia 025 de fecha 28 de abril de 2021.

Revisado el expediente se encuentra que, este despacho judicial emitió la sentencia ya enunciada<sup>2</sup>, donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

**“PRIMERO: DECLARAR** que el señor **FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.536.854, requiere designación judicial de apoyos transitorios para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- 1.1.** *Obtener la sustitución de la pensión que devengaba su progenitor, Sr. **MANUEL ANTONIO URREGO PEÑARANDA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 4.604.503, lo que implica todo lo relacionado con dicho trámite ante la entidad pensional respectiva.*
- 1.2.** *Intervenir en la demanda judicial o adelantar trámite notarial para obtener la liquidación de la sucesión intestada y sociedad conyugal de sus progenitores, Sres. **MANUEL ANTONIO URREGO PEÑARANDA** (C.C. 4.604.503) y **GRACIELA RUIZ DE URREGO** (C.C. 25.256.832). El apoyo también se entiende concedido para efectos de todo el trámite o el proceso respectivo.*

---

<sup>1</sup> Solicitud consecutiva 03

<sup>2</sup> Sentencia 025 consecutivo 001 fl, 87

**1.3.** Para asistir al titular del acto jurídico **FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ**, en la toma de decisiones relacionadas con el manejo y administración de la mesada pensional e igualmente de los bienes que le llegaren a ser adjudicados dentro del proceso sucesoral o tramite notarial de liquidación de herencia de los señores **MANUEL ANTONIO URREGO PEÑARANDA** y **GRACIELA RUIZ DE URREGO**, padres del citado discapacitado.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.528.847, como persona de apoyo de su hermano **FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ**, para la realización de los actos concretos enunciados en el numeral precedente.

**TERCERO:** La determinación aquí tomada en cuanto a los dos primeros actos jurídicos enunciados en el numeral primero, se encontrará vigente en cuanto sea necesaria e indispensable para la realización de las actuaciones a que haya lugar en defensa de los intereses y derechos de la persona titular de la acción, al interior de los procesos o trámites para los cuales se ha autorizado prestarle apoyo.

En cuanto al último acto jurídico contenido en el numeral primero, se mantendrá la designación hasta la vigencia del régimen de transición de la Ley 1996 de 2.019, y una vez entre a regir el capítulo V de la citada legislación, la persona de apoyo aquí designada deberá comparecer al juzgado con el fin de solicitar la designación de apoyo de manera permanente, sin perjuicio de que pueda aplicarse el artículo 5, numeral 3 de la ley 1996 de 2.019, en cuanto a que los apoyos aquí establecido podrán prorrogarse, por tiempo definido, dependiendo de las necesidades de la persona titular de los mismos. ” (...).

La sentencia en mención se emitió atendiendo al **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** establecido en el capítulo VIII, artículo 52 de la citada ley, que señalaba: Vigencia “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 54 ibidem, que refiere: “Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021 entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, que como se mencionó en el fallo, introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por lo tanto, frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 42 ibídem, que señala:

**“ARTÍCULO 42** *Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:*

**ARTÍCULO 587.** *Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:*

- a. La persona titular del acto jurídico;*
- b. La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;*
- c. La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;*
- d. El juez de oficio.*

**El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.** (negrilla y subrayado del juzgado)

*En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.*

Para el caso en concreto, quien solicitó a través de apoderado judicial la modificación, es la persona designada como apoyo transitorio, señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA, en calidad de hermana del señor FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ, quien es el titular de actos jurídicos.

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio, de ser posible, al señor FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ, y a los señores RICARDO LEON, OSCAR MANUEL, JULIO CESAR, MARIA DEL SOCORRO, MARTHA LUCIA Y ANDRES FELIPE URREGO RUIZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co), informen si el señor FERNANDO ANTONIO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos permanente. Para tal efecto la señora EMMA DEL CARMEN deberá allegar los correos electrónicos de estos últimos y del señor FERNANDO ANTONIO.

De igual manera, se ordenará correr traslado por el termino de diez (10) días de la petición elevada por el abogado de la señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA<sup>3</sup>, a los mismos señores<sup>4</sup>, en calidad de familiares del señor FERNANDO, y de ser posible a éste último también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara comunicación respectiva, copia de este auto y la solicitud elevada, vía correo electrónico.

Por ser necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora MMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA, a través de su apoderado judicial, allegue a este trámite una nueva Valoración de Apoyos del señor FERNANDO ANTONIO URREGO DIAZ por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley<sup>5</sup>,

---

<sup>3</sup> Solicitud Consecutivo 03

<sup>4</sup> consecutiva 001 fl 54

<sup>5</sup> ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de

y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si el citado señor, requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente, informándole que quien está realizando la valoración en cita, es la Personería Municipal de Popayán.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que hasta ahora se conoce que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Personería Municipal de esta ciudad, en los procesos de interdicción y de adjudicación judicial de apoyo transitorio que se hayan llevado a cabo ante los tres juzgados de Familia de Popayán y la Defensoría del Pueblo Regional Cauca<sup>6</sup> en relación a los municipios diferentes a esta capital, por lo que, siendo necesario revisar la situación jurídica del discapacitado, según fallo emitido por este despacho, corresponde a la parte interesada acudir al correo de la Personería Municipal [contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co), para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 38 numeral 4° de la norma en cita, o si ya existen a la fecha otro(s) de los entes públicos que estén prestando el servicio, podrá estimar a cuál de ellos acude para tales fines.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la interesada, de conformidad con el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada en este proceso por la señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA, a través de apoderado judicial, por ser procedente.

**SEGUNDO: CITAR DE OFICIO**, de ser posible, al señor FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ, y a los señores RICARDO LEON, OSCAR MANUEL, JULIO CESAR, MARIA DEL SOCORRO, MARTHA LUCIA Y ANDRES FELIPE URREGO RUIZ, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.go.co), informen si el titular de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos permanente, **para tal efecto la señora EMMA DEL CARMEN deberá allegar los correos electrónico de estos últimos y del señor FERNANDO ANTONIO**

**TERCERO: VERIFICADO** lo anterior **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, de la petición elevada<sup>7</sup> por el apoderado de la señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA<sup>8</sup>, a los señores RICARDO LEON, OSCAR MANUEL, JULIO CESAR, MARIA DEL SOCORRO, MARTHA LUCIA Y ANDRES FELIPE URREGO RUIZ <sup>9</sup>, familiares del señor FERNANDO, y de ser posible a éste último también, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico, con copia de esta auto y de la solicitud elevada.

---

valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

<sup>6</sup> Correos [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co), [zambranocortazar@gamil.com](mailto:zambranocortazar@gamil.com), o [discapacidad@cauca.gov.co](mailto:discapacidad@cauca.gov.co)

<sup>7</sup> Solicitud Consecutivo 003

<sup>8</sup> Solicitud Consecutivo 03

<sup>9</sup> consecutiva 001 fl 54

**CUARTO: ORDENAR** que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora **EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA** allegue a este trámite, una nueva Valoración de Apoyos practicada al señor **FERNANDO ANTONIO URREGO RUIZ**, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud del citado discapacitado respecto de su patología, con el fin de establecer al momento de resolver la petición, si requiere o no de adjudicación judicial de apoyos permanente.

**QUINTO:** Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la **PERSONERIA MUNICIPAL**<sup>10</sup>, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 38 numeral 4° de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019<sup>11</sup>, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora EMMA DEL CARMEN URREGO DE MONTOYA, al abogado GUSTAVO ANDRES MONTOYA URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 176.320.985 y T.P. No. 147.744 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 157 del día 09/09/2022.

**Ma. Ruth SOLARTE R.**  
Secretaria

---

<sup>10</sup> Oficio 204 d e28 de marzo de 2022, Procuraduría General N. [contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co)

<sup>11</sup> Ver pie de página 11

**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b33134b71f68704d24cf7f59ae9d3c3871476bfdc2f07821501dc6676df546**

Documento generado en 08/09/2022 06:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**